



AFLR (3)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLARA ALVARADO GOMEZ C.C. 63.325.328
DEMANDADOS: DIANA PAOLA LESMES DURAN C.C. 63.551.077
RADICADO: 680014003011-2021-00629-00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 22 de octubre del 2021.

ANDRÉS FELIPE LUNA RÍOS
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **CLARA ALVARADO GOMEZ** quien, por intermedio de apoderado, demanda a **DIANA PAOLA LESMES DURAN**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso:

1. Presente poder con las exigencias del artículo 5º inciso segundo del Decreto 806 de 2020¹, ya que el aportado se torna insuficiente, lo anterior por cuanto el correo electrónico abgjurista@gmail.com, inserto en el poder conferido no coincide con la dirección electrónica abjjurista@gmail.com reportada en el Registro Nacional de Abogados.
2. Encuentra el Juzgado una indebida acumulación de pretensiones, conforme lo reglado en el artículo 88, numeral 3 del CGP, ello por tanto la pretensión relativa a la ejecución de la obligación a cargo del deudor tiene un trámite distinto del que debe surtirse para efectos del reconocimiento de la cláusula penal a favor del demandante.

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil - Familia, en sentencia del 11 de julio de 1994 frente a este mismo asunto, expuso: *“el proceso ejecutivo no es un proceso declarativo en el cual el juez pueda, luego de valorar determinadas probanzas, determinar el derecho que el demandante tiene de cobrar determinada prestación. Para ese efecto ha sido creado el proceso declarativo, bien se trate de un ordinario, o de cualquier otro de los de esta especie. Allí sí, luego del correspondiente diálogo probatorio, el funcionario puede valorar las evidencias y llegar a declarar que determinada persona tiene el derecho que reclama frente al enjuiciado”*.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

¹ **Inciso segundo, artículo 5º del Decreto 806 de 2020:** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **CLARA ALVARADO GOMEZ** quien, por intermedio de apoderado, demanda a **DIANA PAOLA LESMES DURAN**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO